



Región de Murcia
Consejería de Turismo, Cultura,
Juventud y Deportes

Comité de Justicia Deportiva

Sr. Presidente Junta Electoral Federación de Colombicultura de la Región de Murcia

Le notifico que el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, en su sesión de 17 de junio de 2024 ha adoptado Resolución del tenor literal siguiente:

“Expediente 35/2024

RESOLUCIÓN, DE 17 DE JUNIO DE 2024, DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE LA REGION DE MURCIA, SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR D. TOMÁS GUILLÉN MORENO CONTRA ACUERDO, DE FECHA 14 DE MAYO DE 2024, DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE COLOMBICULTURA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Reunido el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, con el *quorum* legalmente requerido, procede a examinar y pronunciarse sobre el recurso presentado por D. [REDACTED] acuerdo, de fecha 14 de mayo de 2024, de la Junta Electoral de la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia (en adelante, FCRM), adoptando, previa deliberación, el acuerdo cuyos fundamentos de orden jurídico y parte dispositiva refieren lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. [REDACTED], actuando -según se deduce de las actuaciones realizadas- en su propio nombre y representación, hizo llegar por cauces indirectos a la Junta Electoral de la FCRM (ruegos y preguntas en sesiones de la Asamblea General y, al parecer destacadamente, un correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2024) su solicitud de que se constituyeran cuatro mesas electorales de cara a la celebración de las elecciones a la Asamblea General y Presidencia de la citada federación deportiva.

Segundo.- La Junta Electoral acordó motivadamente, en fecha 9 de mayo de 2024, constituir una sola Mesa electoral, acuerdo frente al cual D. [REDACTED] reaccionó mediante la remisión de un nuevo correo electrónico, en fecha 14 de mayo, que requirió fuese considerado como escrito de interposición de recurso contra el precitado acuerdo de 9 de mayo. Ese mismo día 14 de mayo, la Junta Electoral adoptó acuerdo de resolución del recurso, por el que se reafirmaba en su criterio de mantener una sola Mesa Electoral. Frente a dicha resolución D. Tomás interpone recurso ante este Comité.

Tercero.- Ha actuado como ponente, por turno de reparto, Manuel Fernández Salmerón.

Cuarto.- El expediente se tramita por el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia es competente para resolver el presente recurso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 148 *b* y disposiciones concordantes de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. En dicho precepto se dispone que es competencia de este Comité: “ *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas*”. La remisión del recurso a la ya extinta





“Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia”, ha de entenderse hecha, en todo caso, a este Comité, al amparo de lo prevenido en la disp. trans. 5ª de la referida Ley 8/2015, de 24 de marzo.

Segundo.- Una vez evacuada resolución, en sentido desestimatorio, en el marco de la pieza separada de medidas cautelares relativa a este mismo expediente, procede resolver sobre el fondo del asunto. En este sentido, ya adelantábamos en nuestra resolución denegatoria de la suspensión solicitada por el recurrente que “[...] el acuerdo atacado ante este Comité motiva razonadamente su negativa a habilitar más mesas electorales: básicamente, “la proximidad de las elecciones y las dificultades que supondría tal modificación en cuanto a la partición del censo y modificación del lugar de votación para un gran número de electores, requisitos técnicos, personales y de infraestructura y organización hacen hoy, aún más desaconsejable e inoportuno el establecimiento de más sedes de votación”, junto a otras explicaciones contenidas en su acuerdo inicial de 9 de mayo, al que la resolución recurrida remite”.

Tercero.- Al margen de tales consideraciones, es prioritario referir que, en el ínterin, se han producido dos circunstancias que condicionan, irremediamente, el contenido de la presente propuesta:

1º) Por una parte, ha sido adoptada resolución relativa al expediente 34/2024, que versa sobre un recurso análogo que avanza, por lo que ahora interesa, idéntico pedimento, esto es, que se acuerde por este Comité, previa anulación del Acuerdo recurrido de la Junta Electoral de la Federación de Colmbicultura de la Región de Murcia, “el establecimiento de varias sedes electorales” de cara al ejercicio del derecho de voto en los procesos electorales incoados en dicha Federación. En este sentido, dicha resolución acuerda desestimar el recurso promovido, con fundamento, esencialmente, en el siguiente razonamiento:

“Entendemos que las razones alegadas por la Junta Electoral de la FCRM son acertadas, no existiendo merma en derechos de aquellas personas que participan en el proceso electoral (electores y elegibles).

Amparándose en la normativa electoral que la Junta Electoral FCRM, queda acreditada la potestad de esa Junta para ampliar el número de sedes electorales, pero al mismo tiempo para no hacerlo, aun cuando le haya sido solicitado, y todo ello en aras a salvaguardar un proceso electoral sin que los perjuicios por esta descentralización sean mayores que por la propia decisión de establecer varias sedes.

Han sido debidamente motivados y explicados los argumentos por esa Junta Electoral para no implementar varias sedes electorales. Sin perjuicio de que existe un procedimiento de voto por correo para aquellos electores que no puedan o no quieran votar en la sede electoral designada, lo cierto es que uno de los mayores inconvenientes a la hora de fijar varias sedes electorales es el acceso de las distintas sedes a la Junta, en cuanto a la inmediatez y celeridad en la toma de decisiones frente a incidencias o cuestiones que surjan en la fecha de votación, unido a un aumento de infraestructura y presupuesto de la Federación. Del mismo modo, una segmentación del Censo Electoral, designación de miembros para las mesas de cada sede electoral, comunicaciones entre sedes y Junta Electoral son motivos más que suficientes para desestimar la solicitud sin que se produzca una vulneración de derechos al recurrente.

Los motivos aducidos por el recurrente no suponen vulneración alguna de derechos, ni de la propia igualdad de oportunidad en el proceso electoral”.

Acogemos, como no podía ser de otra forma, el contenido de dicha resolución, así como su fundamentación, para decidir nosotros, asimismo, la desestimación en el presente recurso.

2º) Por otra parte, resulta evidente que el acuerdo de ampliación de mesas electorales —o su denegación— solo tiene sentido en la medida en que el mismo se adopte con anterioridad a la verificación de las elecciones, esto es, del ejercicio del derecho de voto para la conformación de la Asamblea General





federativa, algo que ya sucedió el día 26 de mayo, con lo que resulta evidente que el recurso ha perdido su objeto, dado que la única elección que resta por verificar, la del Presidente, tiene lugar mediante el sufragio emitido por los miembros de la Asamblea, reunidos al efecto en sesión extraordinaria (art. 27 del Reglamento electoral de la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia).

En mérito a cuanto antecede, el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, tras su deliberación y votación en sesión del Pleno,

RESUELVE

Primero.- Desestimar el recurso presentado por D. [REDACTED] contra el acuerdo, de fecha 14 de mayo de 2024, de la Junta Electoral de la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia, por el que se desestimaba su recurso interpuesto contra el previo acuerdo de dicha Junta, que establecía la existencia de una sola Mesa Electoral en el proceso para las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de dicha Federación.

Segundo.- Ordenar la notificación de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa y que, contra la misma, podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.

La Presidente. Dña. Juana María Zapata Bazar"

Lo que le notifico haciéndole saber que contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Así mismo, se recomienda la publicación de la presente resolución en su página web respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, especialmente si son menores, para cumplir con el carácter preventivo que sus resoluciones deben tener para evitar la futura comisión de infracciones disciplinarias de naturaleza deportiva análogas a la analizada en la presente resolución.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva. Aníbal J. Torregrosa Meseguer.

(Documento firmado y fechado electrónicamente al margen)

